



EXPEDIENTE N.º : 00039-2022-54-5001-JS-PE-01
AGRAVIADOS : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES Y OTROS
DELITO : REBELIÓN
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
JES P. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública el cese de prisión preventiva instada por la defensa del acusado Castillo Terrones, por la presunta comisión del delito de rebelión y otros en agravio del Estado y los escritos N°s **254-2025** (defensa adjunta documentos para evaluación del pedido) y **256-2025** (defensa solicita autorización para ingreso al establecimiento penitenciario de Barbadillo); Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOLICITUD DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

1.1. Mediante escrito de 03/01/2025, la defensa del acusado Castillo Terrones solicitó el cese de la prisión preventiva impuesta en su contra, en virtud del Decreto Legislativo N°1322 y Decreto Supremo N°016-2017-JUS, (nomas que regulan la vigilancia electrónica), toda vez que permitiría disminuir los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios; agregó que de acuerdo al artículo 283° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) se debe aplicar la cesación de prisión preventiva a favor de su patrocinado sustituyéndola por una comparecencia con restricciones, al existir nuevos elementos de

convicción que demuestran que no concurren los delitos imputados (sic).

1.2. Indicó que en el “expediente de acusación” (sic) obran nuevos elementos de convicción, pues el delito que se atribuye a su patrocinado (rebelión) discrepa de los antecedentes históricos, como es el caso Andahuaylazo y el golpe de estado del ex Presidente de la República Alberto Fujimori. Señaló que en el presente caso, su patrocinado solo levantó un papel; además faltaría tomarse la declaración de mil soldados y oficiales que estuvieron en las inmediaciones del Palacio de Gobierno el 07/12/2022, diligencia que el Ministerio Público se habría “olvidado actuar” (sic); dichos nuevos elementos de convicción pendientes de actuar, demostrarían si se dio o no un levantamiento en armas, debiendo incluirse como prueba testimonial también la nota información N°3476-2022 obrante a folios 1542 (anexo C) y el mensaje del General Manuel Lozada que obra a folios 1543-1544 de la Carpeta Fiscal.

1.3. Adicionalmente solicitó la nulidad de los actos de investigación del Ministerio Público que tuvieron como base los tres hechos por los que se le acusa y manifestó que debe llamarse a declarar a los testigos Justo Venero Mellado en su condición de Jefe Operativo de la Unidad de Servicios Especiales y Manuel Elías Lozada Morales como jefe de la región VII Policía para que informen respecto al personal que estuvo a su cargo el día de los hechos por ser testigos directos. Finalmente indicó, que todo ello origina una falta de tipicidad, suponiendo una exclusión del delito.

1.4. Mediante escrito de 20/01/2025, presentó un escrito adjuntando los documentos que acreditan el domicilio donde cumplirá la medida de vigilancia electrónica, copia del contrato de alquiler suscrito por Flor Gómez Olano, certificado de antecedentes policiales y penales, y para acreditar sus condiciones de vida personal, laboral, familiar,

social o su estado de salud; solicitó que el juzgado disponga que el INPE emita informes sociales y psicológicos de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N°1322.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

La audiencia se realizó el 21/01/2025 con la intervención del abogado Carlos Perea Pasquel y Eduardo Martín Piaggio Farfán (abogado interconsulta) en defensa del investigado Castillo Terrones quien también estuvo presente y la señora fiscal adjunta suprema Galinka Meza Salas en representación de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos.

2.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

- Sostuvo que de acuerdo al artículo 283° inciso 4 del CPP la cesación de prisión preventiva procede cuando existen nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición, para lo cual, el juez tendrá en consideración las características personales del imputado el tiempo de privación de libertad y el estado de la causa; estos nuevos elementos de convicción serían: 1) Oficio N°000173-2023 de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante PCM) que menciona que alrededor de 178 ciudadanos ingresaron por el jirón Carabaya, 2) copia del plan de operaciones N°258-2022 de la Región Policial que refiere que un aproximado de 1017 efectivos policiales estuvieron en vigilancia el 07/12/2022, 3) Informe de registro de ingreso de las ocurrencias de ingreso y salida del personal de PCM del 07/12/2022, donde se advierte una serie de nombres y DNI (178 personas) que fueron testigos de los hechos, sin embargo, dichas personas no fueron llamadas a declarar.
- Indicó que los testigos Venero Mellado e Infanzón Gómez no habrían dado cuenta sobre cuantos efectivos estuvieron presentes el 07/12/2022, y si vieron o no, quien se alzó en armas; agregó que la nota de información N°3476-2022 (sobre el plan de inteligencia en atentados

contra los poderes del Estado) es un documento donde se menciona que no hubo ninguna alteración del orden público, sin embargo, dicho documento no fue tomado en cuenta; añadió que a folios 1543 y 1544, obra un documento referido al General Manuel Lozada Morales, donde indica que ese día (en relación al 07/12/2022) no hubo alzamiento en armas.

- La defensa hizo referencia a la diferencia entre alzamiento en armas del caso Andahuaylaso y la del 07/12/2022 (donde solo levantó un papel); solicitó se declare fundada su solicitud y se varíe la medida de prisión preventiva por otra menos gravosa, debiendo ser la vigilancia electrónica, ya que será monitoreado permanentemente por personal del INPE, sin poder desplazarse sin conocimiento de las autoridades.
- Presente el acusado Castillo Terrones que ratifica los argumentos de sus abogados, si bien tiene a su familia nuclear fuera del país aquí en el Perú están sus padres y hermanos; desea contribuir con el presente proceso e indicó que nunca cogió un arma y que jamás se fugaría del país.

2.2. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Solicitó se declare infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por la defensa del acusado Castillo Terrones, y se desestime la aplicación de la vigilancia electrónica personal; refirió que es durante la investigación, en mérito al artículo 337° del CPP, donde la defensa del investigado Castillo Terrones debió haber solicitado la toma de declaraciones que ahora invocada, sin embargo, durante toda la investigación preparatoria, no se solicitó dichas diligencias; añadió que la defensa ni oral ni por escrito precisó cuáles son esos nuevos elementos de convicción que determinen la variación de la medida.
- En cuanto a la aplicación de la vigilancia electrónica establecida en el decreto legislativo 1322, manifestó que el acusado Castillo Terrones se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario, el cual es solo para ex presidentes por lo que tiene un régimen especial; agregó que

dicho decreto legislativo en su artículo 5°, excluye la aplicación de la vigilancia electrónica a los procesados por el delito de rebelión, por lo que de plano esta solicitud debió desestimarse; concluyó que a la fecha ya se emitió el auto de enjuiciamiento, por lo que los elementos que determinaron la prisión preventiva subsisten y se consolidaron a nivel de sospecha fuerte.

TERCERO.- DE LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SU POSIBILIDAD DE CESE

El derecho a la libertad constituye un derecho fundamental, de acuerdo con nuestra Constitución Política del Perú, pero como todo derecho no tiene la calidad de absoluto, cabe la posibilidad que sea restringido en el marco de un proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella; es decir, requiere de autorización legal expresa y con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

3.1. La prisión preventiva tiene como finalidad instrumental la realización exitosa del proceso penal, siendo su objeto asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso y futura aplicación de la sanción. En el mismo sentido "*(...) la prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal (consolidar, en suma i) el proceso de conocimiento –asegurando la presencia del imputado en el procedimiento y garantizando una investigación de los hechos, en debida forma por los órganos de la persecución penal- o ii) la ejecución de la pena)*"¹.

3.2. En tal sentido, esta medida coercitiva de carácter personal se debe aplicar siempre que se cumplan copulativamente los requisitos establecidos por la ley procesal penal para su imposición; como toda

¹ Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ (Circular sobre la prisión preventiva, segundo considerando)

restricción, más aún, la prisión preventiva que está considerada como la más extrema, debe ser temporal y excepcional, por lo que es viable su variación o modificación en el tiempo, siempre atendiendo a los presupuestos legales establecidos y al principio de proporcionalidad. Respecto de la cesación de la prisión preventiva o de la comparecencia con restricciones, el artículo 283° del CPP inciso 1 dispone que podrá ser instada por el imputado las veces que considere pertinente, el inciso 2 establece que el juez de investigación preparatoria revisa de oficio dichas medidas, luego de transcurrido seis meses contados desde el inicio de su ejecución o desde la última audiencia en que se hubiera discutido la cesación, la que debe ser revisada de manera obligatoria, 3) el juez de investigación preparatoria decidirá siguiendo el trámite de artículos 274° , y uno de los más relevantes es que la cesación de la prisión preventiva procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por comparecencia con restricciones. Para determinar la sustitución el juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa; determinado ello el juez impondrá las medidas o reglas de conducta necesarias para garantizar la presencia del imputado o evitar que lesione la finalidad de la medida, por un tiempo que no afecte irrazonablemente sus derechos fundamentales.

3.3. En buena cuenta, la cesación de prisión preventiva tiene por objetivo que finalicen los efectos de la prisión preventiva, esto, mediante la variación a alguna clase de comparecencia; en consecuencia, no se pretende dejar sin tutela la efectividad del proceso penal sino establecer la medida idónea para una situación en concreto.

3.4 De la noma procesal antes citada como de la jurisprudencia y la doctrina, se puede advertir que la cesación de la prisión preventiva no está sujeta a un nuevo análisis de los elementos de convicción que

fundamentaron la inicial medida impuesta; sino que los mismos deben ser contrastados o derrotados con los nuevos indicios o circunstancias que desvanezcan la sospecha fuerte que justificó la medida. No obstante, el juez adicionalmente, debe tener en consideración las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

3.5 Así también, podemos advertir que quien debe acreditar que existen nuevos elementos de convicción, en principio es la defensa del imputado (en este caso hoy acusado) y en ese sentido, desvanecer los requisitos del artículo 268° del cuerpo normativo acotado; también puede serlo la propia fiscalía en la etapa de investigación toda vez que la finalidad de la misma es una investigación objetiva, esto es, recabando elementos de convicción de cargo y de descargo.

CUARTO.- ANALISIS DEL CASO

4.1. Cabe precisar, que los fácticos del presente proceso, se remontan al 07/12/2022, fecha en la que el ex Presidente de la República Castillo Terrones, cuando aún ejercía el cargo de Primer Mandatario del Estado emitió un mensaje a la Nación, a través de los diferentes medios de comunicación, en el que dio a conocer, entre otras decisiones, su decisión de disolver el Congreso de la República, así como reorganizar el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Junta Nacional de Justicia. Además, mencionó establecer un “Gobierno de Excepción”; todo ello, en un presunto atentado contra los Poderes del Estado, el Orden Constitucional del Perú y la autonomía de los organismos que forman parte del Sistema de Justicia; situación que conllevó a ser vacado en la misma fecha por el Congreso de la República, y posteriormente detenido en flagrancia delictiva por la Policía Nacional del Perú.

4.2 Es así, que mediante disposición del 13/12/2022, la Fiscalía de la Nación, formalizó investigación preparatoria en su contra y otros

coinvestigados por la presunta comisión del delito de Rebelión en agravio del Estado y en el caso de Castillo Terrones además por los delitos contra la tranquilidad pública y abuso de autoridad en agravio del Estado y la sociedad. El Juzgado Supremo mediante Resolución N°1 de 13/12/2022 tuvo por comunicada dicha disposición fiscal.

4.3. Posteriormente, la fiscalía mediante requerimiento de 03/08/2023, esto es, antes que se cumpla el plazo primigenio, solicitó la prórroga de investigación preparatoria por 8 meses adicionales a los 8 meses originalmente requeridos; el Juzgado Supremo mediante Resolución N°2 de 11/08/2023 declaró fundado dicho requerimiento por el plazo requerido. Luego, mediante disposición N°43 de 14/12/2023, la fiscalía concluyó la presente investigación preparatoria.

4.4. Dicho ello, cabe resaltar que durante la investigación referida, el entonces investigado Castillo Terrones a través de sus defensas, instó una serie de mecanismos procesales a fin hacer prevalecer sus derechos, como son derecho de defensa, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. En ese sentido, se advierte que planteó, entre otros, distintas tutelas de derechos, cuestión previa, excepción de improcedencia de acción, así como diversas solicitudes de cesación de prisión preventiva, todas fueron admitidas, tramitadas y resueltas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria; al ser apeladas, tuvieron respuesta por el tribunal superior de Ley (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema).

4.5. En la presente cesación de prisión preventiva, la defensa del hoy acusado Castillo Terrones plantea como “nuevos elementos de convicción” el que no se hayan realizado ciertos actos de investigación que hoy los menciona, como son no haber tomado las declaraciones de más de 1000 efectivos policiales y militares, así como de civiles y trabajadores que ingresaron y salieron de PCM el 07/12/2022, -información que pretende corroborar mediante Informe de registro de ingresos y salidas del personal del PCM del 07/12/2022 y el plan de operaciones N°258-2022 de la Región

Policial, donde se advierte un número de militares, efectivos policiales-. Al respecto, lo que solicita la defensa es que luego de concluida la etapa intermedia, puesto que este Juzgado Supremo el 12/11/2024 emitió el correspondiente auto de enjuiciamiento contenido en la resolución 52, se practiquen actos de investigación, como la toma de declaración del número de personas mencionadas (aproximadamente 1000); debe señalarse que dicho acto de investigación no goza de entidad suficiente para ser considerando nuevo elemento de convicción, toda vez, que no está destinado a acreditar hecho alguno vinculado con los delitos imputados a Castillo Terrones y mucho menos, demostrar que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron la prisión preventiva contra el mismo; en ese sentido, este argumento no tiene sustento.

4.6 De otro lado, la defensa pretende que cuando ya se concluyó la etapa intermedia, se declaren nulas las actuaciones procesales de la etapa de investigación, por una supuesta actuación negligente del Ministerio Público al no actuar las diligencias que hoy en la audiencia de cese de prisión preventiva sostiene; como se mencionó el Juzgado Supremo expidió el auto de enjuiciamiento, remitiendo los actuados a la Sala Penal Especial; eso por un lado, y por otro, la fiscalía suprema sostuvo en audiencia que la defensa de Castillo Terrones conforme al artículo 337° del CPP tuvo la oportunidad, durante la etapa de investigación preparatoria de solicitar la realización de todas aquellas diligencias que consideraban útiles y pertinentes, sea directamente al fiscal, y si no fuera aceptadas, recurrir al pronunciamiento judicial, lo cual no ocurrió. En ese sentido, fue responsabilidad de la defensa no plantear oportunamente mecanismos procesales que la ley faculta; es más las etapas en el modelo procesal vigente son preclusivas. En consecuencia, no resulta pertinente para la evaluación de la cesación de prisión preventiva, la solicitud tardía de actos de investigación, por lo cual, dicha postulación debe ser desestimada.

QUINTO.- La defensa también detalló como nuevos elementos de convicción **1)** la nota de información N°3476-2022 (sobre el plan de inteligencia en atentados contra los poderes del Estado), sin embargo, de la revisión del referido documento, el mismo hace alusión a hechos ocurridos el 03/12/2022, y no los ocurridos el 07/12/2022, por lo que resulta impertinente e inidóneo para justificar el cese de prisión preventiva planteado, **2)** documento referido al General Manuel Lozada Morales, donde se indica según la defensa que el 07/12/2022 no hubo alzamiento en armas. Al respecto, se advierte que el documento en referencia sería un extracto de una conversación (chat) entre el General Lozada Morales y el Coronel PNP Edwin Gutiérrez Tuesta, donde este último informa que se mantiene en comunicación con los órganos de inteligencia y le informa de un presunto atentado contra palacio legislativo por lo que solicita se active los planes de operaciones; sin embargo, dicho documento no acredita lo manifestado por la defensa, siendo irrelevante para justificar la cesación de prisión preventiva, **3)** Oficio N°000173-2023- PCM, perteneciente a la Presidencia del Consejo de Ministros, dicho documento no se trata de un nuevo elemento de convicción, toda vez que el mismo ya fue evaluado en la Resolución N°4 del 21/12/2023 (cesación de prisión preventiva instada a favor de Castillo Terrones -Exp. 39-2022-26- que fue declarada infundada y confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Apelación N°14-2024 de 23/01/2024, y **4)** respecto a que los testigos Venero Mellado e Infanzón Gómez no habrían dado cuenta de los efectivos policiales que estuvieron presentes el día 07/12/2022, ello debió cuestionarse durante la etapa de investigación; en consecuencia todos estos supuestos nuevos elementos de convicción o no son tales o no resultan relevantes a efectos de la solicitud de la defensa, por lo que deben desestimarse.

SEXTO.- En cuanto a los cuestionamientos a que no se habría dado un alzamiento en armas por parte de Castillo Terrones ya que solo levantó un papel, ello ya fue materia de evaluación y tiene pronunciamiento mediante Recurso de Apelación N° 256-2022/Suprema de 28/12/2022 que confirmó la prisión preventiva contra Castillo Terrones, por lo que, no se trata de un nuevo elemento de convicción.

SEPTIMO.- En cuanto a los documentos que justificarían la imposición de la vigilancia electrónica, no cabe mayor evaluación toda vez que el Decreto Legislativo N°1322 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06/01/2017 (Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal) establece en su artículo 5° inciso 5.1. literal a) que la procedencia a la vigilancia electrónica se da *"para el caso de los procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a (08) años"*. Sin embargo, de conformidad con el artículo 346° del Código Penal, el delito de rebelión cuenta con una pena conminada no menor de 10 años y no mayor de 20 años de pena privativa de la libertad. En ese sentido, no cabe la vigilancia electrónica en el presente caso; más aún cuando el argumento de la defensa es que en el centro penitenciario donde su patrocinado cumple la prisión preventiva (conocido como Barbadillo) es uno en el cual no existe hacinamiento.

OCTAVO.- De conformidad con el artículo 283° inciso 4 del CPP también es una exigencia, señalar cuales son las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. Al respecto, el investigado se encuentra interno en el penal de Barbadillo desde el 07/12/2022 y actualmente cuenta con una prisión preventiva prolongada mediante Resolución N°2 de 07/06/2024, inicialmente impuesta por 14 meses, que fue reformada a 18 meses mediante Recurso de Apelación N°190-2024/Suprema de

05/07/2024. Además, viene siendo investigado en otra carpeta fiscal como presunto líder de una organización criminal enquistada en el Poder Ejecutivo durante su desempeño como Presidente de la República. En ese sentido, no existen motivos para que cese la medida de prisión preventiva impuesta contra el hoy acusado Castillo Terrones.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por la defensa del acusado José Pedro Castillo Terrones, y consecuentemente se declara la **VIGENCIA de la medida de prisión preventiva** que fuera prolongada por 18 meses por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Auto de apelación N°190-2024/Suprema de 05/07/2024, en el proceso penal que se le sigue como presunto coautor del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad rebelión previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y como presunto autor del delito contra la Administración Pública – abuso de autoridad, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376° (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; y, como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública – delito contra la paz pública, en la modalidad de delito de grave perturbación de la tranquilidad pública, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de La Sociedad.
- II. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCS/jpjj